



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA

RADICACIÓN 13-001-41-89-001-2020-00434-00

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a la Juez que el demandado confirió poder al Dr. DIEGO ALBERTO ROSSI POLO y solicitó ordenar la ilegalidad de la providencia que ordenó el embargo de la asignación de retiro. Provea Cartagena, 18 de agosto de 2022.

KATTIA NIEVES JULIO
SECRETARIA

**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE CARTAGENA**

Agosto, dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN	13001-41-89-001-2020-00434-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES - ACTIVAL
DEMANDADO	JOSE MANUEL PAIPA
CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO

En el presente caso, DIEGO ALBERTO ROSSI POLO, actuando en calidad de apoderado de JOSE MANUEL PAIPA, solicitó decretar la ilegalidad del auto que ordenó el embargo de la asignación de retiro del demandado, reconocida por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR; ordenar el desembargo de esa prestación y; ordenar la devolución de los dineros descontados.

Como el poder conferido al Dr. DIEGO ALBERTO ROSSI POLO, cumple con lo establecido en el artículo 74 del CGP, se procederá a reconocerle personería para actuar.

De otro lado, respecto de la solicitud decretar la ilegalidad de la orden de embargo de la asignación de retiro del demandado, el despacho no accederá a ello por tres razones fundamentales, que pasan a exponerse:

Nuestro estatuto procesal, establece los recursos como un instrumento jurídico por medio del cual las partes, dentro del marco de la legalidad, pueden expresar su descontento con la decisión judicial y en ese orden, si el demandado consideraba que la decisión emitida por este despacho judicial era irregular, debió controvertirla mediante los mecanismos que la Ley dispone para el efecto.

Ahora bien, no desconoce esta célula judicial que la ausencia de interposición de los recursos no es óbice para declarar la ilegalidad de las providencias en aquellos casos que, por alguna razón, se incurre en irregularidades, empero, en el caso que nos ocupa, no encuentra el despacho irregularidad alguna que deba ser declarada ilegal.

El memorialista arguyó que el artículo 112 del Decreto 1213 de 1990 establece que las asignaciones de retiro no son embargables judicialmente, salvo en los casos de juicios de alimentos conforme a las disposiciones vigente sobre la materia, en los que el monto del embargo no podrá exceder del 50% de aquella.

La jurisprudencia ha señalado que la asignación de retiro es asimilable a la concepción de pensión de vejez regulada en el sistema general de pensiones y que, como tal, está protegida con una serie de medidas como la de pago oportuno, reajuste periódico, renunciabilidad e inembargabilidad.



Se ha dicho, además, que conforme a lo establecido en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993 las pensiones y demás prestaciones reconocidas por la Ley, son inembargables, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de Cooperativas. En todo caso, el monto del embargo no puede exceder al 50% del valor de la prestación respectiva.

En este orden, la jurisprudencia constitucional ha concluido que *“debido a la protección especial que recae sobre las sumas recibidas por los pensionados, llámese mesada pensional o asignación de retiro, en cuanto normas de orden público de obligatorio cumplimiento, llamadas a proteger otros derechos de rango constitucional como son el derecho al mínimo vital de los pensionados y sus familias. No es dable, ni siquiera con autorización expresa del mismo pensionado, aplicar descuentos más allá de lo permitido por la ley, y es el pagador el llamado a propender porque tales disposiciones se cumplan so pena de vulnerar derechos fundamentales”*

Teniendo en cuenta que en el presente caso no se acreditó que el descuento efectuado sobre la asignación de retiro supera el 50% de la mesada, no resulta dable declarar la ilegalidad de la providencia, máxime cuando no existen elementos de prueba que den cuenta de afectación del mínimo vital del demandado y su núcleo familiar.

Así las cosas, no accederá el despacho a decretar la ilegalidad de la providencia cuestionada.

En razón de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de ilegalidad efectuada por el apoderado judicial de la parte demandada.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar al Dr. DIEGO ALBERTO ROSSI POLO, cumple con lo establecido en el artículo 74 del CGP, en los términos que fue conferido el poder.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Se notifica en ESTADO No. 065 HOY 19 DE AGOSTO DE 2022

Secretaría

LMB

Firmado Por:
Milena Lucia Uhia Cuello
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed114d6825bb72c56c525c6398f227f274459cb325afda5e3e1bd9b7abc79431**
Documento generado en 18/08/2022 02:46:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>